

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ADELAIDA AGUILAR BARREIRO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 010 2018 00536 01**

Hoy **18 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ADELAIDA AGUILAR BARREIRO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2018 00536 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **09 de marzo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 80

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la actora en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 5-6):

PRIMERO: Se declare que la señora ADELAIDA AGUILAR BARREIRO, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el 01/12/2007.

SEGUNDO: Se declare que la señora **ADELAIDA AGUILAR BARREIRO**, tiene derecho a que en aplicación del principio de favorabilidad, se le reliquide la mesada pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer la retroactividad de la pensión de Vejez de la señora **ADELAIDA AGUILAR BARREIRO**, a partir del 01/12/2007.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la señora **ADELAIDA AGUILAR BARREIRO**, sobre el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años, y aplicando al Ingreso Base de Liquidación el 90% como tasa de reemplazo.

QUINTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de la retroactividad correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales generadas desde el 01/12/2007, hasta la fecha de su cancelación y a la indexación al momento del pago, según el índice de precios al consumidor.

SEXTA: Se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas generadas desde el 01/12/2007, a partir del 22/12/2009, y hasta que se efectuó el pago.

SEPTIMA: Se condene a la demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

OCTAVA: Fallese Ultra y Extrapetita.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-5), giran en torno a que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición y laboró para los empleadores Hospital Universitario del Valle Evaristo García y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, un total de 218 y 290,71 semanas, respectivamente, alcanzando en toda su vida laboral 1584 semanas cotizadas entre tiempo público y privado, habiendo cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 01 de diciembre de 2007.

Que el 28 de agosto de 2009 solicitó al ISS la pensión de vejez, negada por resolución del 20 de septiembre de 2010, lo que le obligó a seguir cotizando, decisión revocada a través de resolución del 18 de octubre de 2013, en la que se reconoce la prestación a partir del 01 de noviembre de 2013, en cuantía de \$734.812, con un IBL de \$958.159 y tasa del 76,69% con 1549 semanas, último acto administrativo que se modificó por resolución del 21 de octubre de 2014, en el sentido de reliquidar la prestación en cuantía de \$742.803, con un IBL de \$949.998 y tasa del 78,19% con 1566 semanas.

Que el 21 de octubre de 2016 presentó reclamación administrativa solicitando la retroactividad y reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación del principio de favorabilidad, en virtud de lo cual, la demandada expedición resolución el 08 de noviembre de 2016 reliquidando la prestación a partir del 01 de noviembre de 2013, en cuantía de \$805.779, con un IBL de \$1.033.051 y tasa del 78% con 1575 semanas, decisión confirmada en reposición y apelación a través de resoluciones de los días 22 de diciembre de 2016 y 07 de febrero de 2017.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 99-110), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, no resulta procedente la acumulación de tiempos públicos con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y probados los demás medios exceptivos interpuestos por la demandada.

SEGUNDO: Declarar que ADELAIDA AGUILAR BARREIRO tiene derecho a percibir y disfrutar su pensión de vejez conforme los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 01/12/2007, por 14 mesadas anuales, con una mesada primigenia de \$1.019.333.

TERCERO: Condenar a Colpensiones a pagar en favor de ADELAIDA AGUILAR BARREIRO la suma de \$475.602, por concepto de retroactivo pensional no prescrito del 21/10/2013 al 31/10/2013; y la suma de \$62.887.460, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 01/11/2013 al 30/06/2021. Y a continuar pagando mesada pensional a partir del 01/07/2021 en cuantía de \$1.753.507, por 14 mesadas al año.

CUARTO: Condenar a Colpensiones a pagar en favor de ADELAIDA AGUILAR BARREIRO los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional, a partir del 21/12/2009 y, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales reconocidas.

QUINTO: Autorizar a Colpensiones que de las mesadas reconocidas a la demandante, le sean descontados los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: Condenar a Colpensiones a pagar las costas procesales a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de **\$3.000.000**, como agencias en derecho, a cargo de la demandada.

(...)

NOTA: En el audio de la diligencia, tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia, señala el A quo que los intereses proceden desde el 21 de octubre de 2013, y no desde 2009 como se indicó por error en el acta.

Lo anterior, tras considerar el A quo que, la demandante reunió los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez desde el 01 de diciembre de 2007 y que, realizado el cálculo del IBL,

le resultó más favorable el de los últimos 10 años que ascendió a \$1.132.599, para un a mesada de \$1.019.333 a partir de esa calenda, superior a la reconocida por la demandada.

Adujo que, la demandante tenía derecho al retroactivo generado desde el 01 de diciembre de 2007, pero por efectos de la prescripción solo liquidó el causado entre el 21 y el 31 de octubre de 2013, y a partir del 01 de noviembre de ese año, ordenó el pago de las diferencias pensionales correspondientes, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apeló la decisión, argumentando frente al retroactivo pensional solicitado que, de acuerdo a Resolución GNR 387662 de 2016, revisada la historia laboral para la fecha del reconocimiento pensional, se encontraba la demandante activa cotizando como dependiente, por lo que, en la resolución de 2013 se le otorgó la pensión de vejez con corte de nómina, conforme a las reglas de efectividad pensional, razón por la cual, no procede el retroactivo ya que tiene cotizaciones hasta octubre de 2016.

Respecto a los intereses, solicita se tengan en cuenta las sentencias T5800 de 2003, C-1024 de 2004, SU 065 de 2018, SL 4338 de 2019, T586 de 2012 y C601 de 2000, señalando que, cuando se solicita la reliquidación pensional no proceden estos, ya que solo tienen como finalidad la protección de las personas de la tercera edad, sin recursos para su subsistencia, y la devaluación de la moneda se satisface con la indexación, por lo que, solicita se revoque o modifique la sentencia apelada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que, solicita se revoque la decisión de instancia.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante, ratifica lo señalado en la demanda, solicitando se confirme la sentencia de primera.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, además del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada por el *A quo*.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS hoy Colpensiones, por **Resolución 7036 de 2010 (fls. 19-22)**, negó inicialmente a la demandante la prestación por vejez, al considerar que, no acreditaba los requisitos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni los del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, decisión revocada en reposición a través de la **Resolución GNR 262788 del 18 de octubre de 2013 (fl. 30-33)**, para en su lugar, reconoce la pensión de vejez a partir del **01 de noviembre de 2013**, en cuantía inicial de **\$734.812**, con un IBL de 958.159 y tasa del 76,69%, por **1549 semanas**, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Luego, al desatar la apelación Colpensiones por **Resolución 2013_9399077 de 2013 (fls. 36-45)**, reliquidó nuevamente la prestación a partir del 01 de noviembre de 2013, en cuantía de **\$742.803**, con un IBL de \$949.998 y tasa del 78,19%, por **1566 semanas**, conforme al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, señalando que, el decreto 758 de 1990 no permite la acumulación de tiempos cotizados al ISS con los tiempos públicos laborados.

La demandante elevó reclamación por el retroactivo y el reajuste el día 21 de octubre de 2016 (fls. 46-48), resuelta mediante **Resolución GNR 329820 del 08 de noviembre de 2016 (fls. 50-53)**, en la que se reliquida nuevamente la prestación a partir del **01 de noviembre de 2013**, en cuantía de **\$805.780**, con

un IBL de \$1.033.051 y tasa del 78%, considerando solo los tiempos cotizados al ISS, con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, considerando que, no era posible reconocer el retroactivo desde el 01 de diciembre de 2007, ante la falta de reporte de la novedad de retiro. Frente a los intereses moratorios señaló que no era procedente su reconocimiento; decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones GNR 387662 del 22 de diciembre de 2016 y VPB 4984 del 07 de febrero de 2017 (fls. 59-72).**

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** - artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido la demandante el **01 de diciembre de 1952** (fl. 8), se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad; sin que en su caso sea oponible la fecha límite -31 de julio de 2010- dispuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que el derecho se pretende y causa desde el año 2007, como lo acepta la misma demandada en los actos administrativos arriba referenciados, en los que se establece como fecha de status 01 de diciembre de 2007. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el **Acuerdo 049 de 1990**, como se solicita en la demanda y como lo determinó el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso*

primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: “Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de

vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con los empleadores HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE y HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, por los periodos 01 de julio de 1976 al 04 de septiembre de 1980 y 02 de enero de 1989 al 31 de octubre de 1994, según actos administrativos expedidos por la demandada y certificados de información laboral allegados al informativo.

Dilucidado lo anterior, se acredita que el demandante cotizó en su vida laboral un total de 1653,57 *-mismas que se reflejan en su historia laboral, no controvertidas-*, contando para el **01 de diciembre de 2007**, fecha en que cumple los 55 años de edad *-recordemos que nació el 01 de diciembre de 1952-*, con **1289,43 semanas**, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba

indicado, de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró el *A quo*.

De cara al pretendido **retroactivo pensional**, dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales **no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Ahora bien, por haber nacido la demandante el **01 de diciembre de 1952**, se tiene que alcanzó los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2007, acreditando para esa calenda un total de **1289,43 semanas**, acreditando de esa forma los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para causar su derecho a la pensión de vejez desde el **01 de diciembre de 2007**.

Es así como, para cuando efectuó la reclamación del derecho pensional, 22 de agosto de 2009 (fl. 19), ya contaba con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización para acceder al derecho pensional por vejez, por lo que, concluye la Sala que, la actora le asiste derecho a disfrutar de su pensión de vejez desde el **01 de diciembre de 2007**, como lo determinó el *A quo* y lo señala la jurisprudencia en cita y, si bien, reporta cotizaciones con posterioridad, se advierte que fue conminada a ello por la Entidad demandada ante la injustificada negativa de la prestación cuando ya contaba con los requisitos de ley. Aunado a lo anterior, se tiene que las cotizaciones posteriores a la fecha del disfrute determinada no representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional, pues la mayoría corresponden o se asemejan al salario mínimo.

En este orden de ideas, se observa que la demandante tendría derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre esa fecha -*01 de diciembre de 2007*- y el 31 de octubre de 2013 -*recordemos que el derecho se reconoce por vía administrativa desde el 01 de noviembre de 2013*-.

Sin embargo, se tiene que la demandada formuló la excepción de prescripción oportunamente (fl. 109-135). En este caso, resultan aplicables los artículos 151

del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y se tiene que su disfrute se otorga desde el **01 de diciembre de 2007**; la prestación fue solicitada por primera vez el **22 de agosto de 2009**, negada por resolución notificada el **20 de septiembre de 2010** (fls. 19-22), decisión revocada en reposición por acto administrativo notificado el **10 de diciembre de 2013** y finalmente confirmado en apelación por resolución del **21 de octubre de 2014** (fls. 29-45), entendiéndose agotada la vía gubernativa. La demandante presenta reclamación administrativa dentro de los 3 años de ley, el 21 de octubre de 2016 por el **retroactivo pensional**, la reliquidación y los intereses moratorios, petición decidida por resolución notificada el **24 de noviembre de 2016** (fls. 49-53), confirmada en reposición y apelación por actos administrativos notificados los días **03 de enero y 06 de marzo de 2017** (fls. 58-72), y la demanda se instauró el **02 de octubre de 2018** (fl. 16), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones causadas. Sin embargo, el juez de instancia declaró prescrito el retroactivo pensional causado con anterioridad al **21 de octubre de 2013**, partiendo de la reclamación efectuada el 21 de octubre de 2016, aspecto más favorable a la demandada no modificable por consulta en su favor y, en consecuencia, se confirma la decisión en el sentido que se genera un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el **21 y el 31 de octubre de 2013 -día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa-**.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban a la demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los alcanzó el 01 de diciembre de 2007, para cuando ya tenía más de 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas*- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los **últimos 10 años (3600 días)** -más favorable-, como lo efectuó el juez de instancia, obteniéndose la suma de **\$1.099.553,07**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del **90%**, da como mesada pensional para el **año 2007** la suma de **\$989.597,77**, que resulta inferior a la calculada por el *A quo* - \$1.019.333-, sin que puedan establecerse diferencias pues no se aportó la liquidación de primera instancia. Acorde con lo expuesto, habrá de modificarse la decisión.

Así las cosas, el **retroactivo** generado entre el **21 y el 31 de octubre de 2013**, asciende a la suma de **\$329.865,92**, y no \$475.602 como lo estableció el *A quo*, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Ahora bien, efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada por esta Sala para el año **2007** -**\$989.597,77**-, se observa que, es más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución GNR 329820 del 08 de noviembre de 2016 (fls. 50-53), en la que se reajustó la prestación a partir del 01 de noviembre de **2013**, en cuantía de **\$805.780**. Veamos:

DESDE	HASTA	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES
1/12/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 989.597,77	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 1.045.905,88	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 1.126.126,86	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 1.148.649,40	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 1.185.061,58	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 1.229.264,38	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 1.259.258,43	\$ 805.780,00
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 1.283.688,04	\$ 821.412,13
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 1.330.671,03	\$ 851.475,82
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 1.420.757,46	\$ 909.120,73
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 1.502.451,01	\$ 961.395,17
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 1.563.901,26	\$ 1.000.716,23
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 1.613.633,32	\$ 1.032.539,01
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 1.674.951,38	\$ 1.071.775,49
1/01/2021	31/12/2021		\$ 1.701.918,10	\$ 1.089.031,08

En cuanto al exceptivo de prescripción, conforme a lo señalado en líneas precedentes, se tiene que el juez declaró prescrita toda obligación causada con anterioridad al 21 de octubre de 2013, partiendo de la reclamación efectuada el 21 de octubre de 2016, aspecto más favorable a la demandada no modificable por consulta en su favor.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en esta instancia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **01 de noviembre de 2013 y el 30 de junio de 2021 -extremos de la sentencia-**, por **14 mesadas anuales** -el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía de \$989.597,77, inferior a 3 SMLMV de 2007 ($433.700 \times 3 = 1.301.100$)-, asciende a la suma de **\$58.033.309,15**, inferior a la liquidada por el A quo (\$62.887.460), las que **actualizadas** al **28 de febrero de 2022** arrojan un total de **\$63.618.180,85**, imponiéndose la **modificación** de la sentencia por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/12/2007	31/12/2007	0,0569	3,00	\$ 989.597,77			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.045.905,88			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.126.126,86			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.148.649,40			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.185.061,58			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.229.264,38			
1/11/2013	31/12/2013	0,0194	3,00	\$ 1.259.258,43	\$ 805.780,00	\$ 453.478,43	\$ 1.360.435,29
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.283.688,04	\$ 821.412,13	\$ 462.275,91	\$ 6.471.862,78
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.330.671,03	\$ 851.475,82	\$ 479.195,21	\$ 6.708.732,96
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.420.757,46	\$ 909.120,73	\$ 511.636,73	\$ 7.162.914,18
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.502.451,01	\$ 961.395,17	\$ 541.055,84	\$ 7.574.781,74
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.563.901,26	\$ 1.000.716,23	\$ 563.185,02	\$ 7.884.590,31
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.613.633,32	\$ 1.032.539,01	\$ 581.094,31	\$ 8.135.320,29
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.674.951,38	\$ 1.071.775,49	\$ 603.175,89	\$ 8.444.462,46
1/01/2021	30/06/2021	0,0562	7,00	\$ 1.701.918,10	\$ 1.089.031,08	\$ 612.887,02	\$ 4.290.209,15
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 30/06/2021							\$ 58.033.309,15
1/07/2021	31/12/2021		7,00	\$ 1.701.918,10	\$ 1.089.031,08	\$ 612.887,02	\$ 4.290.209,15
1/01/2022	28/02/2022		2,00	\$ 1.797.565,90	\$ 1.150.234,62	\$ 647.331,27	\$ 1.294.662,54
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 1/11/2013 Y EL 28/02/2022							\$ 63.618.180,85

La mesada para el año **2021** es de **\$1.701.918,10**, y **no** la establecida por el juez de instancia -\$1.753.507-, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto, y para el año **2022** asciende a **\$1.797.565,90**, debiéndose **adicionar** la sentencia en tal sentido, aclarando que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional y las diferencias reconocidas a la demandante, se autorice a COLPENSIONES

para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró el A quo, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Recordemos que el juez de instancia declaró prescrita toda obligación causada con anterioridad al 21 de octubre de 2013, por lo que, ordenó el pago de intereses moratorios a partir de dicha calenda, los que se liquidarán mes a mes sobre el retroactivo y las diferencias pensionales adeudadas, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto. Se **aclarará** lo estipulado en el acta del fallo de primera instancia, pues pese a que, en el audio de la diligencia tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia, se señala que los intereses proceden desde el 21 de octubre de 2013, en el acta por error se indicó 21 de octubre de 2009.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutive SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la señora ADELAIDA AGUILAR BARREIRO, tiene derecho a percibir y disfrutar su pensión de vejez

conforme a los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 01 de diciembre de 2007, por 14 mesadas anuales, con una mesada primigenia de **\$989.597,77**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a la señora ADELAIDA AGUILAR BARREIRO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **21 y el 31 de octubre de 2013**, asciende a la suma única de **\$329.865,92**. Y que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **01 de noviembre de 2013 actualizadas al 28 de febrero de 2022** arrojan un total de **\$63.618.180,85**.

La mesada pensional para el año **2021** es de **\$1.701.918,10**, y para el año **2022** asciende a **\$1.797.565,90**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: ACLARAR el resolutivo CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, adeuda a la señora ADELAIDA AGUILAR BARREIRO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de octubre de 2013, sobre el retroactivo pensional y diferencias pensionales adeudadas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

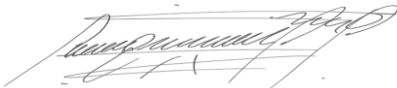
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE	1/07/1976	4/09/1980	1523	217,57	Licencias no remuneradas por 35 días
RADIOECOGRAFÍA DEL VALLE	4/11/1983	14/03/1984	132	18,86	
RADIOECOGRAFÍA DEL VALLE	16/04/1984	16/04/1985	366	52,29	
RADIOECOGRAFÍA DEL VALLE	23/05/1985	21/05/1986	364	52,00	
RADIOECOGRAFÍA DEL VALLE	7/07/1986	1/07/1987	360	51,43	
RADIOECOGRAFÍA DEL VALLE	5/08/1987	1/08/1988	363	51,86	
RADIOECOGRAFÍA DEL VALLE	5/09/1988	14/10/1988	40	5,71	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	2/01/1989	14/09/1994	2079	297,00	
CONSULTORIO ECORADI	15/09/1994	31/12/1994	108	15,43	simultáneas
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	15/09/1994	31/10/1994	47	0,00	simultáneas
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/11/1994	31/12/1994	61	0,00	simultáneas
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	1/01/2001	30/11/2001	330	47,14	
MULTIMAGENES IPS LTDA	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
MULTIMAGENES IPS LTDA	1/11/2003	31/12/2003	60	8,57	
MULTIMAGENES IPS LTDA	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	pago aplicado por 30 días
MULTIMAGENES IPS LTDA	1/07/2004	31/10/2004	120	17,14	pago aplicado por 30 días

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
COOMEPE LCTA	1/03/2005	30/11/2005	270	38,57	
COOMEPE LCTA	1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
COOMEPE LCTA	1/01/2006	31/05/2006	150	21,43	
COOMEPE LCTA	1/06/2006	31/08/2006	90	12,86	
COOMEPE LCTA	1/10/2006	31/12/2006	90	12,86	
COOMEPE LCTA	1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	
COOMEPE LCTA	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
COOMEPE LCTA	1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	
COOMEPE LCTA	1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE MÉDICOS	1/05/2007	31/07/2007	90	12,86	
COOPERATIVA DE MÉDICOS	1/08/2007	31/12/2007	150	21,43	
COOPERATIVA DE MÉDICOS	1/01/2008	31/07/2008	210	30,00	
CONTRATOS CTA	1/08/2008	30/11/2008	120	17,14	
COOPERATIVA PROSERVI	1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	
CONTRATOS CTA	1/12/2008	1/12/2008	1	0,00	Retiro, simultáneo
PROSERVIR CTA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
PROSERVIR CTA	1/01/2010	31/10/2010	300	42,86	
PROSERVIR CTA	1/11/2010	31/07/2011	270	38,57	
ADELAIDA AGUILAR BAR	1/09/2011	30/11/2011	90	12,86	
ADELAIDA AGUILAR BAR	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
ASOSINDISALUD	1/01/2013	30/11/2013	330	47,14	
ASOSINDISALUD	1/12/2013	31/12/2015	0	0,00	no vinculado
ASSTRACUD	1/01/2016	31/03/2016	91	0,00	no vinculado
PROFESIONALES LIMITA	1/04/2016	31/05/2016	61	0,00	no vinculado
PROFESIONALES LIMITA	1/07/2016	30/09/2016	92	0,00	no vinculado
PROFESIONALES LIMITA	1/10/2016	31/03/2017	182	0,00	no vinculado
SERVIPROFESIONALES U	1/04/2017	31/08/2017	153	0,00	no vinculado
CENTRO DE IMÁGENES D	1/08/2017	30/09/2017	61	0,00	no vinculado
CENTRO DE IMÁGENES D	1/10/2017	30/11/2017	60	8,57	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/12/2017	31/01/2018	62	0,00	no vinculado
CENTRO DE IMÁGENES D	1/02/2018	28/02/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/03/2018	31/03/2018	31	0,00	no vinculado
CENTRO DE IMÁGENES D	1/04/2018	30/04/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/05/2018	31/05/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/06/2018	30/06/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/07/2018	31/07/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/08/2018	31/08/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/09/2018	30/09/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/10/2018	31/10/2018	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/11/2018	31/12/2018	60	8,57	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/01/2019	31/01/2019	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/02/2019	28/02/2019	30	4,29	
CENTRO DE IMÁGENES D	1/03/2019	31/03/2019	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (30 de junio de 1995)				787,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1174,86	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (01 de diciembre de 2007)				1289,43	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1653,57	

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>ÚLTIMOS 10 AÑOS</u>								
Expediente:	76 001 31 05 <u>010 2018 00536 01</u>				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	ADELAIDA AGUILAR BARREIRO				Nacimiento:	1/12/1952	55 años a	1/12/2007
Edad a	1/04/1994	41	años		Última cotización:			30/11/2007
Sexo (M/F):	F				Desde	1/04/1995	Hasta:	30/11/2007
					Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			4.920
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexa el cálculo			<u>1/12/2007</u>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1995	30/04/1995	910.948,00	2	26,150000	87,870000	30	3.060.994	25.508,29
1/05/1995	31/05/1995	825.894,00	2	26,150000	87,870000	30	2.775.193	23.126,61
1/06/1995	30/06/1995	736.512,00	2	26,150000	87,870000	30	2.474.849	20.623,74
1/07/1995	31/07/1995	856.245,00	2	26,150000	87,870000	30	2.877.180	23.976,50
1/08/1995	31/08/1995	826.145,00	2	26,150000	87,870000	30	2.776.037	23.133,64
1/09/1995	30/09/1995	783.141,00	2	26,150000	87,870000	30	2.631.533	21.929,45
1/10/1995	31/10/1995	772.956,00	2	26,150000	87,870000	30	2.597.310	21.644,25
1/11/1995	30/11/1995	850.205,00	2	26,150000	87,870000	30	2.856.884	23.807,37
1/12/1995	31/12/1995	933.971,00	2	26,150000	87,870000	30	3.138.357	26.152,97
1/01/1996	31/01/1996	825.100,00	2	31,240000	87,870000	30	2.320.792	19.339,93
1/02/1996	29/02/1996	825.100,00	2	31,240000	87,870000	30	2.320.792	19.339,93
1/03/1996	31/03/1996	850.204,00	2	31,240000	87,870000	30	2.391.403	19.928,36
1/04/1996	30/04/1996	1.073.346,00	2	31,240000	87,870000	30	3.019.043	25.158,69
1/05/1996	31/05/1996	896.884,00	2	31,240000	87,870000	30	2.522.702	21.022,51
1/06/1996	30/06/1996	1.039.064,00	2	31,240000	87,870000	30	2.922.617	24.355,14
1/07/1996	31/07/1996	1.010.537,00	2	31,240000	87,870000	30	2.842.378	23.686,48
1/08/1996	31/08/1996	980.994,00	2	31,240000	87,870000	30	2.759.281	22.994,01
1/09/1996	30/09/1996	874.144,00	2	31,240000	87,870000	30	2.458.740	20.489,50
1/10/1996	31/10/1996	837.626,00	2	31,240000	87,870000	30	2.356.024	19.633,54
1/11/1996	30/11/1996	1.020.679,00	2	31,240000	87,870000	30	2.870.905	23.924,21
1/12/1996	31/12/1996	994.138,00	2	31,240000	87,870000	30	2.796.252	23.302,10
1/01/1997	31/01/1997	456.478,00	2	38,000000	87,870000	30	1.055.545	8.796,21
1/02/1997	28/02/1997	414.060,00	1	38,000000	87,870000	30	957.459	7.978,83
1/03/1997	31/03/1997	382.907,00	1	38,000000	87,870000	30	885.422	7.378,52
1/04/1997	30/04/1997	542.574,00	1	38,000000	87,870000	30	1.254.631	10.455,26
1/05/1997	31/05/1997	463.564,00	1	38,000000	87,870000	30	1.071.931	8.932,76
1/06/1997	30/06/1997	542.262,00	1	38,000000	87,870000	30	1.253.910	10.449,25
1/07/1997	31/07/1997	431.671,00	1	38,000000	87,870000	30	998.182	8.318,19
1/08/1997	31/08/1997	410.591,00	1	38,000000	87,870000	30	949.438	7.911,98
1/09/1997	30/09/1997	521.806,00	1	38,000000	87,870000	30	1.206.608	10.055,06
1/10/1997	31/10/1997	513.498,00	1	38,000000	87,870000	30	1.187.397	9.894,97
1/11/1997	30/11/1997	492.418,00	1	38,000000	87,870000	30	1.138.652	9.488,77
1/12/1997	31/12/1997	549.611,00	1	38,000000	87,870000	30	1.270.903	10.590,86
1/01/1998	30/04/1998	406.451,00	1	44,720000	87,870000	120	798.633	26.621,09
1/05/1998	31/05/1998	812.902,00	2	44,720000	87,870000	30	1.597.265	13.310,54
1/06/1998	30/06/1998	406.451,00	1	44,720000	87,870000	30	798.633	6.655,27
1/07/1998	31/07/1998	812.902,00	2	44,720000	87,870000	30	1.597.265	13.310,54
1/08/1998	30/11/1998	406.451,00	1	44,720000	87,870000	120	798.633	26.621,09
1/12/1998	31/12/1998	475.548,00	1	44,720000	87,870000	30	934.401	7.786,67
1/01/1999	31/12/1999	467.419,00	1	52,180000	87,870000	360	787.124	78.712,36

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2000	31/01/2000	563.922,00	1	57,000000	87,870000	30	869.330	7.244,42
1/02/2000	29/02/2000	571.128,00	1	57,000000	87,870000	30	880.439	7.336,99
1/03/2000	31/03/2000	551.652,00	1	57,000000	87,870000	30	850.415	7.086,79
1/04/2000	30/04/2000	598.102,00	1	57,000000	87,870000	30	922.021	7.683,51
1/05/2000	31/05/2000	625.368,00	1	57,000000	87,870000	30	964.054	8.033,78
1/06/2000	30/06/2000	605.892,00	1	57,000000	87,870000	30	934.030	7.783,59
1/07/2000	31/07/2000	536.656,00	1	57,000000	87,870000	30	827.298	6.894,15
1/08/2000	31/08/2000	598.394,00	1	57,000000	87,870000	30	922.472	7.687,26
1/09/2000	30/09/2000	640.364,00	1	57,000000	87,870000	30	987.172	8.226,43
1/10/2000	31/10/2000	559.150,00	1	57,000000	87,870000	30	861.974	7.183,12
1/11/2000	30/11/2000	687.106,00	1	57,000000	87,870000	30	1.059.228	8.826,90
1/12/2000	31/12/2000	633.158,00	1	57,000000	87,870000	30	976.063	8.133,86
1/01/2001	31/01/2001	571.420,00	1	61,990000	87,870000	30	809.980	6.749,84
1/02/2001	28/02/2001	553.113,00	1	61,990000	87,870000	30	784.030	6.533,59
1/03/2001	31/03/2001	578.918,00	1	61,990000	87,870000	30	820.609	6.838,40
1/04/2001	30/04/2001	605.892,00	1	61,990000	87,870000	30	858.844	7.157,03
1/05/2001	31/05/2001	694.896,00	1	61,990000	87,870000	30	985.006	8.208,38
1/06/2001	30/06/2001	660.132,00	1	61,990000	87,870000	30	935.728	7.797,74
1/07/2001	31/07/2001	667.630,00	1	61,990000	87,870000	30	946.357	7.886,31
1/08/2001	31/08/2001	568.401,00	1	61,990000	87,870000	30	805.701	6.714,17
1/09/2001	30/11/2001	514.161,00	1	61,990000	87,870000	90	728.816	18.220,41
1/09/2003	30/09/2003	14.000,00	1	71,400000	87,870000	30	17.229	143,58
1/11/2003	31/12/2003	400.000,00	1	71,400000	87,870000	60	492.269	8.204,48
1/01/2004	31/01/2004	400.000,00	1	76,030000	87,870000	30	462.291	3.852,43
1/07/2004	31/10/2004	400.000,00	1	76,030000	87,870000	120	462.291	15.409,71
1/03/2005	31/03/2005	800.000,00	2	80,210000	87,870000	30	876.399	7.303,33
1/04/2005	30/04/2005	400.000,00	1	80,210000	87,870000	30	438.200	3.651,66
1/05/2005	30/11/2005	400.000,00	1	80,210000	87,870000	210	438.200	25.561,65
1/12/2005	31/12/2005	666.666,00	1	80,210000	87,870000	30	730.332	6.086,10
1/01/2006	31/05/2006	408.000,00	1	84,100000	87,870000	150	426.290	17.762,07
1/06/2006	30/06/2006	816.000,00	2	84,100000	87,870000	30	852.579	7.104,83
1/07/2006	31/08/2006	408.000,00	1	84,100000	87,870000	60	426.290	7.104,83
1/10/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	87,870000	90	426.290	10.657,24
1/01/2007	31/01/2007	433.700,00	1	87,870000	87,870000	30	433.700	3.614,17
1/02/2007	28/02/2007	881.332,00	1	87,870000	87,870000	30	881.332	7.344,43
1/03/2007	31/03/2007	881.327,00	1	87,870000	87,870000	30	881.327	7.344,39
1/04/2007	30/04/2007	881.332,00	1	87,870000	87,870000	30	881.332	7.344,43
1/05/2007	31/07/2007	881.000,00	1	87,870000	87,870000	90	881.000	22.025,00
1/08/2007	30/11/2007	434.000,00	1	87,870000	87,870000	120	434.000	14.466,67

TOTALES		3.600		1.099.553,07	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.289,43			
TASA DE REEMPLAZO		90%		MESADA TRIBUNAL 2007	989.597,77
				MESADA JUZGADO 2007	1.019.333,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
-------	-------	-----	------	---------------------	------------------------	------------	-------------

1/12/2007	31/12/2007	0,0569	3,00	\$ 989.597,77			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.045.905,88			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.126.126,86			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.148.649,40			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.185.061,58			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.229.264,38			
1/11/2013	31/12/2013	0,0194	3,00	\$ 1.259.258,43	\$ 805.780,00	\$ 453.478,43	\$ 1.360.435,29
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.283.688,04	\$ 821.412,13	\$ 462.275,91	\$ 6.471.862,78
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.330.671,03	\$ 851.475,82	\$ 479.195,21	\$ 6.708.732,96
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.420.757,46	\$ 909.120,73	\$ 511.636,73	\$ 7.162.914,18
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.502.451,01	\$ 961.395,17	\$ 541.055,84	\$ 7.574.781,74
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.563.901,26	\$ 1.000.716,23	\$ 563.185,02	\$ 7.884.590,31
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.613.633,32	\$ 1.032.539,01	\$ 581.094,31	\$ 8.135.320,29
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.674.951,38	\$ 1.071.775,49	\$ 603.175,89	\$ 8.444.462,46
1/01/2021	30/06/2021	0,0562	7,00	\$ 1.701.918,10	\$ 1.089.031,08	\$ 612.887,02	\$ 4.290.209,15
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 30/06/2021							\$ 58.033.309,15
1/07/2021	31/12/2021		7,00	\$ 1.701.918,10	\$ 1.089.031,08	\$ 612.887,02	\$ 4.290.209,15
1/01/2022	28/02/2022		2,00	\$ 1.797.565,90	\$ 1.150.234,62	\$ 647.331,27	\$ 1.294.662,54
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 1/11/2013 Y EL 28/02/2022							\$ 63.618.180,85

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01349ae2ada7d1e1b6393548834d414a966aaf161ee420631d893a204d9b0785
Documento generado en 18/03/2022 12:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>